

# EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,  
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,  
 CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,  
 Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

**SUMARIO.**—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Últimas disposiciones del ministro de Gracia y Justicia.—Estudios político-administrativos.—Memoria del señor Moyano. Continuación.—**Seccion jurídica.**—Historia del procedimiento civil entre los romanos. Continuación.—Causa sobre el homicidio involuntario de la parroquia de San Luis. Conclusión.

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

Últimas disposiciones del ministro de Gracia y Justicia.

Loado sea Dios que al fin podemos ser benévolos por un día con el señor ministro de Gracia y Justicia y tributar elogio á uno de los decretos que ha aconsejado á S. M., y ojalá pudiéramos acabar este artículo de la misma manera que lo hemos empezado.

Tiempo hace que venimos clamando en todos los tonos, ora razonando, ora discutiendo por el establecimiento de escribanos criminalistas: el *Faro Nacional* ha demostrado ámpliamente la conveniencia de esta medida y ha abogado por su realizacion. Sea por nuestros modestos esfuerzos, ó lo que es mas probable por lo jus-

TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

to de la reclamacion, la opinion pública era unánime y estaba distintamente formulada.

Sabido es que desde los primeros dias de 1850, á consecuencia del real decreto de 24 de setiembre del año anterior, los escribanos de número autorizaban lo civil y lo criminal, quedando suprimidos los escribanos especiales criminalistas con agravio de esta clase y gran recargo de los numerarios. Apenas trascurrido un año, en enero de 1851, recurrieron los perjudicados, en union con varios del número, solicitando de S. M. la derogacion del decreto citado y la reposicion de las cosas al estado anterior. Formado el oportuno expediente, los jueces de primera instancia, los fiscales, las audiencias y el Supremo Tribunal convinieron en que el despacho de las causas criminales sufría retraso por el nuevo método, á pesar de los desinteresados esfuerzos de los numerarios; reconocieron los perjuicios irrogados y propusieron con algunas modificaciones el restablecimiento de aquella clase.

La instruccion se confia generalmente al escribano, y sabido es cuán importante y cuán difícil es un sumario. Entre nosotros la instruccion criminal no se ha estudiado con el detenimiento que exige: en estos tiempos en que

el crimen es un arte, la investigación de los delitos debe ser una ciencia y por consiguiente los escribanos criminalistas necesitan ser una especialidad, y no pueden serlo sin que formen una clase, y sin que tengan justa recompensa por tan ingrato trabajo. Apesar de estas y otras no menos atendibles razones el expediente no se habia resuelto. El Sr. Alonso lo ha hecho como puede verse en el real decreto de veinte y cinco de octubre y nosotros que ante todo somos idólatras de la verdad y de la justicia elogiamos en el fondo esta medida.

Pero hasta en lo bueno (poco en verdad) que en el ministerio de Gracia y Justicia se ha hecho en estos últimos tiempos se notan lunares que lo afean y desvirtuan. ¿Por qué disposiciones parciales? ¿Por qué ciertos artículos en completa disonancia con los tiempos actuales? Si es justo, si es conveniente el restablecimiento de los escribanos criminalistas en Madrid, ¿por qué no lo ha de ser en los demas juzgados del reino?—En Madrid son muchos los crímenes y *mas suelen distinguirse por el refinamiento de las malas costumbres* de los que se sustancian en los juzgados de fuera de la corte; aunque incorrecta la frase, como todo el lenguaje oficial de estos tiempos, ya comprendemos la razón que ha tenido el ministro para decidirse á no ampliar la medida; pero creemos que no ha partido de noticias exactas por mas que todos los datos anden á la mano en la sección de estadística del ministerio; pues proporcionalmente se cometen mas crímenes en algunos juzgados que en los de la villa y corte, y registrando las causas célebres publicadas en el FARO NACIONAL se encontrarán muchas y muy notables que pertenecen á las provincias.

Ademas, ¿cuándo ha de acabarse el sistema de remiendos y de retazos, y ha de terminar el estado *provisional* en que todo se encuentra? Se nos anuncian una regeneración, reformas radicales, organización, codificación y todo viene á quedar en reales decretos estableciendo los escribanos criminalistas en los juzgados de Madrid, y mañana en los de Sevilla y mas tarde en Granada y luego en Valencia, como mejor cuadre y cuando se agote la paciencia reclamando. No es esto gobernar, tener un plan fijo, ir á un objeto: es salir del dia.

Mejor y mas derecho hubiera sido aguardar á que se abriesen las Cortes y presentar un pro-

yecto de arreglo del notariado, ó pedir una autorización para plantearlo y no crear una excepción, un tropiezo tal vez para lo porvenir,

Por último, tampoco hubiéramos querido leer en el artículo 3.º aquello de la adhesion á *mi real persona é instituciones vigentes*, pues nos recuerda las purificaciones de antaño y sobre todo porque habiendo de constar en el expediente la buena conducta moral y política, es decir, las buenas costumbres y el respeto á la ley, sobra lo restante, mucho mas en un pais donde tan varias son las instituciones, que si no se pone coto á los juramentos políticos y á las inquisitivas, todos vamos á ser perjuros y traidores, ayer por la constitucion del 37, hoy por la del 45.

Un escribano no es un empleado administrativo ni político.

Véase, pues, como decíamos al principio, que hasta en lo bueno el señor ministro de Gracia y Justicia obra sin concierto y con añejos resabios.

Y como habia de ser otra cosa; decíase estos dias atras que la hora de la inamovilidad habia llegado para la magistratura, que S. E. cedia al fin en su rigor y que atendidas las exigencias de las juntas y de la victoria solo se pensaba en llenar las vacantes que fuesen naturalmente resultando con los muchos cesantes que aun restan de 43 y de otras épocas ó con personas que reuniesen escecelentes condiciones á mas de las legales. El silencio de la *Gaceta* vino á hacer probable esta noticia y nosotros cejamos en nuestras reclamaciones, y dispuestos casi estábamos á elogiar á quien sabia á lo menos arrepentirse; mas un periódico vino á turbar nuestras engañosas ilusiones, declarando que el ministro de Gracia y Justicia seguia impávido en su obra de destrucción; pero que recelándose de los clamores de la opinion pública no daba á luz las destituciones ni los nombramientos, imitando á su inmediato antecesor. Esta nueva no era del todo cierta y el ministro para desmentirla ha publicado seis destituciones.

Los hechos son el mejor mentis que puede darse á semejantes bachillerias. De hoy mas sabemos todos que S. E. ni se arrepiente, ni tiene porque encubrirse para declarar sin ningun valer aquel artículo de la constitucion de 1837, ahora vigente de hecho y discutida y votada y aceptada por el partido á que pertenece S. E.,

aquel artículo repetimos, que dice así:

«Artículo 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.»

Verdad es que mostrará mas afición el señor ministro de Gracia y Justicia á la Constitución del año 1812, como que S. E. la votó; pero si mal no recordamos, tambien allí hácia el capítulo primero del título quinto se lee lo siguiente:

«Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.»

«Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.»

De la Constitución del 45, ni del programa de Manzanares, ni de las doctrinas que en la oposicion ha sostenido la escuela á que el señor ministro de Gracia y Justicia pertenece no se habrá acordado. ¡Se olvidan tantas cosas en el poder!

En fin, aguardamos la Constitución próxima que en ella se hablará de inamovilidad judicial y entonces el señor Ministro, si gobierna aun, cumplirá con él, ó los artículos que sobre ello se escriban. Asi puede ser.

## ESTUDIOS POLITICOS-ADMINISTRATIVOS

### Continuación. (1)

**Memoria sobre las concesiones de ferro-carriles. Presentada á S. M. en Consejo de ministros por el excelentísimo señor don Claudio Moyano, ex-ministro de Fomento.**

Es en primer lugar incomprensible, despues de la conducta observada por las corporaciones de Vizcaya y de las reales disposiciones que la sancionaron y reconocieron, cómo han podido revivir los derechos de la primitiva concesion de 16 de agosto de 1845, en la parte de línea de Madrid á Miranda de Ebro, que cedieron á D. José de Salamanca, y que este cedió al

gobierno. Los contratos no son un juego de palabras, y sus consecuencias son una cosa demasiado seria para que puedan eludirse sin quebrantar las leyes que los definen y sancionan. ¿Quién obligó á las corporaciones de Vizcaya á hacer la cesion de Madrid á Miranda á D. José de Salamanca? Por su libre y espontánea voluntad, por sus propios y privativos intereses, se determinaron á realizar aquella especie de enagenacion de sus derechos. Ellas mismas solicitaron é instaron al gobierno para que sancionase con su aprobacion aquel contrato. Y ciertamente ninguna responsabilidad se reservaron por las faltas ú omisiones que D. José de Salamanca pudiese conceder en la línea que le concedian. Tampoco estipularon que, en el caso que D. José de Salamanca, de acuerdo con el gobierno, no ejecutase la línea de Madrid á Miranda, volveria á ellas integra la concesion primitiva. Ni reclamaron ni hicieron siquiera la menor oposicion á la cesion de Salamanca al gobierno, y á la decision de la subasta dispuesta por el real decreto de 27 de noviembre. Nada hicieron: nada absolutamente. Quedando completamente libres no se les obligó á la cesion, no reservaron ninguna clase de derechos ni responsabilidad cualquiera que sea la conducta ulterior de D. José de Salamanca: en una palabra, hicieron y consumaron una cesion voluntaria y simple de la porcion de línea de Madrid á Miranda, traspasando á Salamanca, no solo sus derechos, sino su responsabilidad íntegra y absoluta. Las cláusulas de la cesion fueron todas consideradas como cumplidas, puesto que jamás las corporaciones de Vizcaya reclamaron cosa alguna contra el decreto de 4 de julio de 1852, que sancionó la cesion y fijó su situacion definitiva sin alterar lo mas mínimo en las condiciones de la primitiva concesion, limitándola á la línea de Miranda á Irun. Pues si esto asi, ¿cómo se explica la vuelta á las corporaciones de Vizcaya de los mismos derechos que cedieron á don José de Salamanca y que este á su vez devolvió al gobierno? Este fenómeno no puede explicarse por las reglas ni por los principios de la administracion ni del derecho, ni por el orden lógico de los hechos. Los actos que confieren y traspasan derechos y obligaciones, no tienen otras reglas para ser examinados y calificados, que el derecho, que es la razon aplicada á los hechos. Si por las reglas del derecho y de la buena administracion no se puede aplicar esta reversion, ¿por qué reglas, por qué principios habrá de regirse el gobierno para aceptar y reconocer estos derechos?

Pero quiero por un momento suponer, que por efecto de la ley, los derechos que las corporaciones de Vizcaya cedieron y traspasaron á D. José de Salamanca, y este al gobierno, por el hecho solo de haber suspendido la subasta, hasta no determinar definitivamente la direccion de la línea, y no conocer los proyectos mas convenientes, y fijar las condiciones facultativas, hubiesen de hecho y de derecho revestido

(1) Véase el número anterior.

á las indicadas corporaciones de sus primitivos derechos, y por consiguiente, que la real orden de 21 de febrero, declarando y reconociendo la reversion, no adolece de vicio alguno. Creo que no puedo colocar la cuestion en terreno mas favorable para las corporaciones de Vizcaya, y que no puedo tocar con mas sobriedad hechos tan graves como los de la real orden de 21 de febrero, que sin instruccion ni preparacion de ninguna especie reconoció derechos eminentemente caducados, derogando lo dispuesto en un real decreto.

¿De qué manera, en qué situacion volvieron estos pretendidos derechos a las corporaciones de Vizcaya? En la misma que tenian el 4 de julio de 1852, encerrados en el término de cuarenta y tres dias, que aun restaban por trascurrir de la última próroga. En esposicion del 15 de febrero de este año solicitaron las corporaciones de Vizcaya que se declarasen en su fuerza y vigor los derechos que le competian, segun les fueron declarados por la real orden de 16 de agosto de 1845, *prefijándose desde luego el dia desde el cual han de empezar á correr los cuarenta y tres dias que faltan del plazo que se les designe para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma real orden, con objeto de que dentro de ellos realicen el depósito y ejecuten cuanto es de su cargo cumplir, segun desde luego se comprometen los recurrentes á verificarlo.*

Esto solicitaron las corporaciones, y esto se les concedió por la citada real orden de 21 de febrero, señalando el 1.º de marzo para que principiases á contarse los cuarenta y tres dias. Rehabilitados estos derechos, ¿qué tenian que hacer las corporaciones de Vizcaya para conservarlos? Lo mismo que se les habia prevenido en la última próroga de 4 de julio de 1851; esto es, la consignacion del depósito de 5 millones y el principio de los trabajos del proyecto aprobado. ¿Lo hicieron? ¡Ojalá! Tan lejos de eso, el 12 de abril terminaron los cuarenta y tres dias, sin que los trabajos se hubiesen principiado siquiera: solo en el mismo dia se hizo en nombre de D. Juan Grimaldi, de Paris, un depósito en la caja general de 45 millones de reales de garantía de la línea del Norte, que no se constituyó definitivamente hasta el 16. Las corporaciones de Vizcaya, en lugar de cumplir las obligaciones conservadoras de sus derechos, sin aguardar á que se espudiese la real orden de 21 de febrero enagenaron á D. José de Salamanca, en precio de dos millones de reales, la concesion de la línea del Norte, y D. José de Salamanca, á su vez, la enagenó en la suma de 4 millones á Grimaldi y otros banqueros de Paris. ¿Y para eso se reconocieron los derechos de las corporaciones de Vizcaya? ¿Para eso insisten todavía en que se les vuelvan á reconocer y sancionar, abriendo de nuevo el término fatal de los cuarenta y tres dias?

De propósito me detengo aqui, para no hablar de

la real orden de 20 marzo, que aprobó y sancionó estas cesiones, cuyo menor defecto era acaso no haber en ella cesionario, no contener persona que respondiese de la ejecución de la línea del Norte. La minoría misma del Consejo Real, favorable á las corporaciones de Vizcaya, rechaza la citada disposicion que aprueba un contrato opuesto á todas luces á la legislacion regnícola. Y aunque así no fuese esta cariz, no podria alterar en nada los derechos de las corporaciones de Vizcaya, las cuales, para conservarlas, ó mejor dicho, para darles una existencia real y positiva, debian no solo constituir el depósito, sino dar principio á los trabajos del proyecto aprobado de Bilbao á Búrgos, condiciones que no han sido cumplidas ni por las corporaciones, ni por D. José de Salamanca, ni por los concesionarios de Paris. Y es cosa singular, que han de ser siempre los privativos intereses de aquellas corporaciones, cualquiera que haya sido su conducta, cualesquiera que hayan sido sus hechos y sus compromisos, lo que haya de ser sobrepuesto á los intereses del pais, á todas las prescripciones del derecho. Las corporaciones los ceden y traspasan, trascurre el término en que debieran cumplir las obligaciones á ellas anexas, caducan, y con todo eso han de reconocerse y revivir siempre en las mismas corporaciones. ¿Por ventura, gozan de algun privilegio para que no les obliguen las disposiciones legales, para que sus contratos no produzcan para ellas los efectos que para los demas españoles? O son ó no ciertas y positivas las dos cesiones que hicieron á D. José de Salamanca. O es ó no cierto que en pago de la última debia recibir 2 millones de reales. Pues si lo es, no hay remedio, no pueden existir hoy los derechos que las corporaciones de Vizcaya enagenaron á D. José de Salamanca. En todo caso, este ó los concesionarios de Paris serian los que podrian reclamar, pero nunca aquellas corporaciones, que en el mero hecho de enagenar su concesion, quedaron sin accion para reclamarla. Sus derechos contra estos cesionarios para reclamarles el precio de la cesion, podrán ser los que se quiera; pero ni toca, ni corresponde, ni interesa calificarlos al gobierno; pero para retener la concesion primitiva, es imposible reconocerlos sin prescindir de las disposiciones legales, y sin olvidarse de los intereses que reclama la conveniencia del Estado, que ha tenido como secuestrada por espacio de ocho años la via de comunicacion mas importante del reino.

Despues de todo lo que ha ocurrido, y del giro que ha tomado esta cuestion, en vano se encontrará un pretesto siquiera para volver al principio y reconocer derechos que, ya sea por falta de recursos, ya por lo que se quiera, caducaron deplorablemente diferentes veces. Al examinar tan estraña insistencia, pudiera creerse que existe por ventura algun motivo poderoso y oculto para ligar de un modo inevitable á las corporaciones de Vizcaya del camino del Norte, como

si solo ellas poseyesen los medios de realizarle. Tan lejos de creerlo así, abrigo la firme convicción de que fueron siempre la rémora que dificultó grandemente la ejecución de esta grande empresa, y creo también que el verdadero y único medio de llevarla á cabo es que el gobierno, libre como está de todo compromiso, estudie y resuelva las diferentes cuestiones que encierra, y legalmente autorizado, entregue su ejecución y explotación á la industria privada con las subvenciones y privilegios que se crean necesarios.

Así, pues, resultando que cualesquiera que hayan sido en su origen el valor legal de los derechos de las corporaciones de Vizcaya, estos han caducado por no haber cumplido con las condiciones con que les fué otorgada la concesión de 16 de agosto de 1845, y considerando el gran interés público de asegurar la más pronta ejecución de la línea del Norte, cuyos planos están en su mayor parte concluidos desde Madrid á Bilbao, y que además existe terminado un proyecto, al que solo falta su confrontación con el terreno de Miranda de Ebro á Irun, mi voto es que se remitan todos estos trabajos á la junta consultiva para que fije la dirección de la línea y proponga las modificaciones que juzgue convenientes, presentándose en seguida el oportuno proyecto de ley á las Cortes, solicitando las gracias y subvenciones que se consideren necesarias, para que una empresa particular tome á su cargo la ejecución de toda la línea.

#### SOCUELLAMOS A CIUDAD-REAL.

Establecidos ya los principios que deben dirigirnos en el exámen ó la apreciación de los expedientes de ferro-carriles, ni los trámites ni las resoluciones del Socuellamos á Ciudad-Real deben ofrecernos grandes dificultades, ni para vencerlas se hará preciso entrar en minuciosos detalles y complicadas reflexiones. De menos importancia que el del camino del Norte, más regular en su formación y desarrollo, ofreciendo por su objeto y resultados un cuadro no tan extenso y variado, afortunadamente con tanta más facilidad se presta á un análisis razonado, cuanto que la lucha de personas y de intereses encontrados no viene á multiplicar sus incidentes y á oscurecer su verdadera índole. Desde luego se advierte lo que debe aquí concederse á la ley rigurosamente observada, y lo que puede darse sin contrariar sus fines á la equidad y á los compromisos recíprocos del Estado, de la provincia de Ciudad-Real y del contratista. Que no por un rigor excesivo y un exclusivismo imprudente se han de desechar con los medios oportunos de rectificar los errores cometidos, intereses de gran cuantía ya creados, y admitir sin resultado una severidad de principios, harto dura y estéril, solo á propósito para promover muy graves compromisos y destruir en su origen halagüeñas esperanzas, que pueden al fin verse cumplidas.

Es preciso decirlo: en la contrata del ferro-carril de Ciudad-Real, ó la inesperienza ó el deseo prematuro de verle realizado, cuando eran tan pocas las probabilidades de encontrar una empresa que le tomase á su cargo, dando demasiada latitud á la ley de 20 de febrero, y á las facultades por ella concedidas al gobierno, produjeron una indulgencia, una laxitud en las resoluciones, una libertad en los medios adoptados, no conciliables ciertamente con la más estricta legalidad, y propósito para falsearla en sus efectos. El Consejo Real, con el buen tacto que le distingue, ha determinado de una manera precisa é implícita estas infracciones; las clasifica convenientemente, y calculando sus resultados, supo apreciarlos en su justo valor. Nada por cierto más irregular y fuera de propósito que autorizar la contrata de una línea sin tener á la vista las relaciones que deben enlazarla con los intereses generales del Estado; sin conocer las circunstancias de la localidad ni sus recursos; sin los datos necesarios para valuar su importancia, ora considerada aisladamente, ora en relación con los territorios comarcanos; sin formar idea previamente ni de los incidentes topográficos del suelo, ni de la índole y extensión de las construcciones; sin bases seguras y positivas para calcular los medios de ejecución; sin fijarse siquiera en la dirección más oportuna de esta vía y los puntos por donde sería más conveniente conducirla; sin preveer, por último, sus rendimientos probables. Esta falta de todos los antecedentes indispensables para no comprometer el éxito de la empresa, tan estraña é inconcebible imprevision cuando la importancia misma de los intereses comprometidos debiera confiar al cálculo todo cuanto ciegamente se ha concedido al acaso ó á las probabilidades harto disputables, ni podía avenirse con la prudencia, ni con el espíritu y las determinaciones de la ley de 20 de febrero. Autorizaba únicamente al gobierno para la creación de una empresa y no para concluir una contrata, y como si tan estraña transgresión nada importase, todavía se llevaron más lejos las infracciones y con ellas las dudas y las vacilaciones y la inseguridad de los resultados.

Era una cláusula de la contrata la celebración de una subasta para las obras que por ella no se hubiesen ejecutado todavía, y los términos en que fué concebida, ó la hacían de todo punto imposible ó contraria á las disposiciones de la ley, porque concediéndose al contratista el derecho de tanteo, se destruía la igualdad de la licitación con la posibilidad de la libre competencia con los licitadores: porque se creaba un privilegio á favor del contratista para darle una superioridad marcada sobre sus contrincantes; porque el rematante tenía que sujetarse al abono en metálico de las obras ya ejecutadas; finalmente, porque siendo objeto de la subasta las obras que el contratista no hubiese podido ejecutar, tanto como estas perdían de

su importancia, otro tanto disminuían las probabilidades de sacar de su construcción todas las ventajas posibles.

Allegábase á esos inconvenientes, rechazados por la índole misma de la licitación, la circunstancia fatal de que el contratista sería reintegrado con premio y dentro de un limitado tiempo de aquellos desembolsos que su propio interés le hubiese inducido á realizar. Digase, pues, si subastas de esta clase son las que puede autorizar una buena administración; si se conforman con el objeto y prescripciones de la ley; si ofrecen al gobierno y á los pueblos las ventajas que recíprocamente se prometían; si debieron producirles otro resultado que un amargo desengaño. El camino de hierro, por otra parte, había de construirse satisfaciendo su costo por mitad los pueblos y el gobierno, y para ello la diputación de Ciudad-Real hipotecaba sus propios, los sacaba á pública subasta, levantaba empréstitos, contraía obligaciones y compromisos que legalmente no podía aceptar, que eran una pura arbitrariedad, un abuso palpable de sus atribuciones.

Que nunca se estendieron á privar á los ayuntamientos de sus bienes, á venderlos sin tomar en cuenta la proporción de sus respectivos recursos ni las ventajas que cada una debía sacar de las obras proyectadas.

Con todo esto el real decreto, como si fuera lícito dejar á su arbitrio disponer sin tasa ni medida de los intereses locales, la autorizó para todas estas operaciones, cuya validez solo era dado asegurar por una ley expresa. Es verdad, la recopilada consiente la venta de los propios: la aconseja y facilita; pero no ha de perderse de vista que, determinando los medios de la enagenación, exige como circunstancia precisa el acensuamiento para asegurar una renta fija y estable á las municipalidades y sustituir así en provecho suyo un recurso permanente á la eventualidad, á las dilapidaciones y la administración ruinosa y precaria de unos bienes mas de una vez convertidos en patrimonio privado de los particulares con gravísimo menoscabo de los intereses comunales, afrenta y detrimento de la moralidad pública.

Si por ventura se pretendiese hoy que ese acensuamiento tan encarecido por la ley recopilada viene á suplirse ventajosamente con la adquisición de una finca productiva como el camino de hierro, preciso sería perder de vista las diferencias esenciales que tanto distinguen estos dos medios, no solo en las formas, sino también en los efectos. La inconveniencia de esa sustitución puramente arbitraria, es harto notable para que pueda sostenerse, para que pueda invocarse en su apoyo una ley que la rechaza; por ella se convierte un cánón determinado y seguro en un rendimiento fortuito, hipotético, dependiente de mil vicisitudes, de los azares de la construcción, de las eventualidades y variaciones del tráfico, de la concurren-

cia de otras líneas, de la fluctuación é inconstancia de las relaciones comerciales entre los pueblos productores. El acensuamiento aparece siempre el mismo; inmutable como la propiedad, existe mientras ella existe; empieza á producir desde que un contrato solemne le establece; mientras que el producto variable de un camino de hierro es siempre precedido de una ejecución lenta y dudosa, mas ó menos realizable, y que, aun llevada á su término, puede convertirse en verdadera carga, en una empresa sin resultado. No: la ley recopilada no se ha hecho para aplicar el valor de las fincas de propios á la construcción de los caminos públicos; no se hizo por autorizar tan estraña inversión, y nunca sin violentarle pudo aplicarse de una manera tan inusitada y estraña. Esa enagenación, si por ventura se consideraba beneficiosa, necesitaba de una legislación especial que ni ahora ni nunca pudo suplirse con un real decreto.

Pero hay mas; en las medidas adoptadas para realizar todas estas disposiciones, primero se atendieron las inspiraciones del momento, la libertad exigida por la serie misma de los procedimientos y la situación especial á que las negociaciones se habían traído, que las prescripciones del derecho y las facultades de las corporaciones contratantes. Ni en las juntas de los pueblos, ni en las instrucciones dadas á sus delegados, ni en las tramitaciones por ella provocadas, aparecen, no ya su aquiescencia en la enagenación de los propios, pero ni aun una sola idea relativa á esa propiedad y al destino que se le ha dado. La diputación, sin embargo, la convirtió en un recurso de que podía disponer, se supuso autorizada para levantar un empréstito, para distribuir su valor entre los ayuntamientos, para hacerlos responsables de su pago, para ser licitador en la subasta de los propios cuando no se presentasen postores, para favorecer en ella á los colonos ó arrendatarios, alejando así la concurrencia, para llevar, en fin, ese negocio á su término como pudiera hacerlo un propietario que dispone libremente de sus bienes, sin otras trabas que las sugeridas por los propios intereses.

Esta serie de estralimitaciones, harto graves para tenerse en poco, por mas que consideradas independientemente de las circunstancias invaliden los procedimientos seguidos para realizar el ferrocarril de Ciudad-Real, si se atiende á los resultados y á la situación ya creada, nunca podrán estimarse por lo que valen sin compromisos y pérdidas considerables que pueden y deben evitarse. No se trata aquí de un simple proyecto que á placer se admite ó se deshecha sin consecuencia; pero este proyecto se ha realizado ya casi en su totalidad: se halla convertido en un hecho de la mayor importancia; vino á crear intereses de gran cuantía que no es dado desatender impunemente. La esplanación de la línea de Ciudad-Real toca á su término; de los 123 kilóme-

tros que comprende su longitud, hay ya esplanados 103, faltando solo 20 para completar la esplanación total: existen al pié de la vía 1,990 traviesas y van invertidos mas de 12 millones de reales. Así es como los pactos que sirvieron de fundamento al contrato, hayan sido ó no ajustados á la ley, produjeron todo su efecto: así es como el Estado ha comprometido su nombre y su crédito; como bajo su garantía se invirtieron sumas considerables. ¿Las pierde el Tesoro? Ningun sacrificio mas estéril é innecesario. ¿Se cargan al contratista? nada mas injusto ni violento porque ha cumplido religiosamente sus obligaciones, porque ha estipulado con un gobierno legítimo, porque confía en su buena fé, en su autoridad, en el compromiso de los pueblos, en los pactos libre y solemnemente aceptados.

De anular el contrato celebrado con Alvarez y suspender los trabajos emprendidos y llevados tan lejos, perderia el Estado mas de 12 millones de reales, la construcción de un camino próximo á terminarse, y no de tan escasa importancia que no pueda considerarse como el principio del que ha de abrir paso á las provincias de Andalucía, y de volver la vida á los feraces territorios de la Mancha, condenados ahora al aislamiento y la miseria. Hé aquí por qué la prudencia y el interés público, consideraciones de una economía bien entendida, y la índole misma de unos hechos ya consumados y de la mas alta trascendencia, aconsejan hoy tolerar, hasta donde sea posible, esas estralimitaciones de la ley, y respetar los contratos celebrados del camino de Socuéllamos á Ciudad-Real, al mismo tiempo que con atinadas modificaciones se procure legitimarlas, acercándolas cuanto sea dable á la mas estricta legalidad. Tal es tambien el dictámen del Consejo Real, y el fundamento de las modificaciones que propone en el convenio, y la manera de realizarlos y de evitar los compromisos que pudiera llevar consigo.

Creo, en este concepto, que templando el gobierno el rigorismo de sus principios en favor de los intereses ya creados y de la conveniencia pública, debe autorizar la continuación de las obras bajo intervencion, así como tambien legalizar el compromiso adquirido por la diputación de Ciudad-Real, todo en los mismos términos que propone el Consejo, y sin mas que una sola variación. Quiere este, que admitidas por el contratista las modificaciones proyectadas para legalizar el convenio, continúen las obras y se verifique la subasta de las que no hubiese realizado. Pero esta licitación es hoy una químera; á nada conduce, no puede realizarse con buen éxito, porque cuando tan lejos se llevan los trabajos, y á tan poco se reduce lo que restan, solo tendria por objeto una pequeñísima parte de la línea, si es que no quedaba del todo concluida para la época en que pudiera verificarse la subasta. Si algo quedase, ningun estímulo ofrecerá ya al licitador.

Se encontrará entonces reducido á recibir los materiales acopiados, convengan ó no á sus miras; á sujetarse á un pensamiento ajeno, al que se ha dado ya un determinado desarrollo; á someterse forzosamente á los medios de ejecución que otros le han dejado, y todo esto sin que sea posible ni ensanchar los trabajos, ni plantear las economías, segun un sistema propio y de antemano establecido. Por eso encuentra aquí su propio lugar cuanto el Consejo Real manifestaba al ocuparse en las subastas posteriores: «El sistema de que ahora se trata, dice, no puede adornarse, sin una notoria usurpación, con el título de subasta, porque ¿dónde, ni cómo, ha de haber licitación, donde no se deja á la industria particular la elección de los medios de ejecución, sino que se da construida ya en parte, donde se obliga á un desembolso instantáneo y considerable? Y no se diga que sin subasta deja de observarse el real decreto de 27 de febrero de 1852, que la exige de una manera terminante: no; desgraciadamente este decreto estaba ya infringido, y de modo alguno se le puede dar ahora cumplimiento con el vano simulacro de licitar una pequeñísima parte de la línea, cuando casi toda ella se halla concluida por contrata. El mal, si realmente existe, ya está causado, no se halla al alcance de nadie que deje de ser lo que ha sido; se trata, pues, de un hecho que no puede destruirse. Pero este hecho, de cualquier modo que se considere, lejos de perjudicar, tal vez favorece la terminación del ferro-carril de Ciudad-Real. En efecto, no verificada la subasta, la provincia que contribuye á la realización de esta obra, ha de hacer un desembolso menor, pues entonces las construcciones se recibirán por una rigurosa tasación, lo cual es siempre menos que el tipo dado por el contratista, de intento subido, para acomodarse á los cálculos de sus utilidades.

Hay tambien la ventaja de que esta supresión de la subasta no encontrará probablemente un obstáculo en la voluntad y el interés del contratista: no le encontrará porque él mismo, en su comunicación de 9 de mayo al ministro de Fomento, dice: «Que deseando cooperar por su parte á las miras del gobierno, y dejar su acción tan libre como sea posible, se allana desde luego á que el Estado, puesto que por su cuenta se hacen las obras, se encargue por sí mismo de la construcción de este camino.» Y natural era esta aquiescencia, cuando al conciliar sus intereses con los de país, le ofrece medios cumplidos de terminar las construcciones que ha llevado tan lejos. No puede tampoco desechar las modificaciones de su contrata, propuestas por el Consejo, y menos, si como yo propongo, se suprime la subasta de las obras que restan por realizar, porque entonces se presenta un campo mas vasto á las especulaciones; no se le imponen nuevos sacrificios; viene el convenio aceptado á conciliarse con la ley y á procurarle simpatías y seguridades, que de

otro modo no tendría, llegando sus esperanzas hasta el punto á que nunca llegarían, cuando á la falta de conveniencia se siguiera, según propone el Consejo y yo admito, la suspensión de los trabajos emprendidos. Así es como sin perjudicarle realmente estas variaciones del contrato, legitiman una situación precaria, le allanan muchas dificultades, no afectan los intereses que ha comprometido. Con la fundada probabilidad de que sean admitidos, deben comunicársele desde luego.

Igual asentimiento ha de esperarse de la provincia de Ciudad-Real, aun más interesada que Alvarez en sostener el contrato celebrado. Las modificaciones propuestas le darán, sin duda, á sus ojos la utilidad y firmeza de que ahora carece, haciendo para ella menos costosos los sacrificios que lleva consigo. Entre la suspensión de los trabajos, tal vez de una manera indefinida, y la seguridad de terminarlos, legalizando una situación ahora precaria y comprometida, no puede haber alternativa; la elección no es dudosa. ¿Ha de temerse que la provincia de Ciudad-Real destruya su propia hechura, renuncie á sus esperanzas, y malogre las sumas ya invertidas, y de las cuales tiene que responder? No parece posible.

Continuadas las obras y llevadas á su término, conforme á las modificaciones que se consideran necesarias para legitimar el convenio, vendrá el gobierno á ser el propietario del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real; y esta propiedad, en estado de explotarse, creará para él una nueva situación, y con ella nuevas miras é intereses. ¿Qué hace, pues, con esta línea? ¿La explota por sí mismo? ¿La cede en arrendamiento? ¿Contrata con una empresa que la beneficie y la sostenga? Hé aquí una cuestión que no ha tocado el Consejo Real, y que es preciso ventilar desde luego.

Empecemos por reconocer que nunca la administración pública se convertirá en especuladora, sin contrariar su propia índole, sin poner trabas á su acción, sin embarazarla con enojosos cuidados, sin hacer demasiado costosa la negociación de que directamente se encargue. Solo el interés individual, siempre activo y emprendedor, concentrando sus miras y sus esfuerzos en un solo punto, especula con acierto, economiza, vigila, inspecciona por sí mismo, vé y encuentra los medios de eludir los fraudes, de disminuir los gastos, de aumentar los rendimientos. El ente moral confía siempre la ejecución á manos secundarias; carece de aquella unidad que facilita la acción, que dirige activamente los medios al fin propuesto; no tiene el estímulo de la propia utilidad, y solo lentamente y luchando con graves obstáculos, es como puede llegar al término de sus miras. Y si esto sucede necesariamente en cualquiera empresa, la de la explotación de un ferro-carril, por la naturaleza misma de sus detalles y su mecanismo especial, siempre sujeto á cos-

tas eventualidades, más que otra alguna se halla sujeta á tan graves inconvenientes. Numerosos empleados, un vasto material, vigilancia, continuas reparaciones nunca interrumpidas é inevitables, servicios poco conocidos todavía entre nosotros, una cuenta y razón minuciosa y continua, eso le prometería la posesión y el cuidado directo de un ferro-carril. Tales son las razones por que ni puede ni debe el gobierno ser el explotador desde Socuéllamos á Ciudad-Real.

Al adquirirle por los medios que se han examinado, debe desde luego convertir la contrata en una empresa. Existen afortunadamente circunstancias para creer que puede encontrarla con ventaja conocida del Tesoro y del público. Prescindiendo ya del desarrollo de espíritu de asociación entre nosotros, de sus marcadas tendencias á emprender las comunicaciones de todas clases, de sus esfuerzos para obtenerlas con unas condiciones generalmente aceptables, hay la circunstancia de que el camino de Ciudad-Real en su primer mitad puede considerarse como una parte de la línea general de Sevilla á Córdoba y Andújar, que en su fácil dirección enlaza pueblos productores de importancia, que atraviesa feraces territorios; y por último, que otras líneas ya concedidas ó en proyecto, deben darle bastante importancia para interesar á los empresarios y ofrecerles un objeto lucrativo de especulación.

(Se continuará.)

## SECCION JURIDICA.

### HISTORIA

del procedimiento civil entre los romanos.

Continuacion (1)

#### XI.

*Procedimientos particulares. — Interdicta. — Controversie agrarie. — Restitutio in integrum.*

El procedimiento de las *actiones legis* y la *condemnatio* en la época de las fórmulas eran insuficientes cuando se trataba de la exhibición de una cosa ó de su restitución ó de la cesación inmediata de cualquier acto perjudicial: para evitar esto el edicto enumeraba una infinidad de casos particulares que el pretor mandaba ó prohibía; si no se le obedecía en Roma ó á los Procónsules en las provincias después de oír sumariamente á las partes se decretaba directamente la exhibición ó restitución de la cosa ó se prohibía el hecho perjudicial; á estas prohibiciones se les llamaba *interdicta* y según su objeto se denominaban restitutorios, exhibitorios y prohibitorios.

Si se trataba únicamente de restituir ó de exhibir

(1) Véase el núm. 95, pág. 248.



el reo podía pedir un árbitro y se le redactaba una fórmula en este sentido, si era condenado no sufría la *pena sponsionis* cumpliendo en el plazo señalado y el juicio era *sine periculo*. Si no se ejecutaba se admitía el juramento estimatorio deferido del actor cuyas graves consecuencias hemos espuesto en otro lugar. Cuando el reo no pedía árbitro ó cuando no obedecía, tratándose de un interdicto prohibitorio, el demandante comparecía de nuevo, y por medio de un *sponsio* provocaba á su adversario, ofreciendo probar que había este hecho ó dejado de hacer lo que prohibía el edicto ú ordenaba. La decision se remitía á un *judex* ó á *recuperatores* por la via ordinaria de la fórmula y en la suma de la *sponsio* se comprendía la pena para el caso de ser infundada la petición y el importe del daño. Si el interdicto era doble, también tomaba este carácter la *sponsio*; si no se presentaba el reo, se daba la posesion en sus bienes como en el procedimiento ordinario.

Los interdictos que en el edicto se fijaban abrazan intereses muy diversos; los unos protegían las cosas santas, religiosas ó consagradas al uso público; los otros eran concernientes á las cuestiones relativas á las personas y á los bienes: estos eran relativos á la propiedad, aquellos á la posesion; en este último caso podían encaminarse á adquirir la posesion ó á retenerla ó á volver á adquirir la perdida, *vel adipiscenda possessionis causa comparata sunt interdicta, vel retinendæ possessionis causa, vel recuperandæ*. Los interdictos *adipiscendæ possessionis causa* se daban en ciertos casos favorables, pero eran poco comunes; los de *retinendæ possessionis causa* eran una proteccion debida por el gobierno y una valla á la violencia, pues el que está en tranquila posesion, públicamente *nec vi, nec clam, nec precario* de una cosa merece que se le respete, por esto el Pretor concedía doble interdicto: *uti possidetis* para los fundos que aparte de la *sponsio* tenía un procedimiento especial llamado *judicium cascellianum* ó *secutorium*: por este juicio la posesion durante el litigio se adjudicaba al que pagase más caros los frutos que habían de cogerse hasta el fallo, así es que se estipulaba que si el adjudicatario de los frutos perdía el interdicto, pagaría la doble *sponsio*, restituiría los frutos percibidos, y perdería la cantidad de la adjudicacion en castigo de su posesion temeraria: por lo demás se podía no hacer la *stipulatio fructuaria* y obrar por accion especial á fin de obtener el precio de la adjudicacion de los frutos: esta accion producirá el *fructuarium* y el *secutorium judicium*. El otro interdicto *interdictum utrubi* se daba para las cosas muebles á la persona que durante el año último había estado por más tiempo en posesion. En el derecho que podemos llamar justiniano se siguió la regla adoptada para los inmuebles y la posesion se adjudicaba al último tenedor sin apreciar el tiempo. En el procedimiento formulario, estos dos interdictos ser-

vian para introducir una *vindicatio* (costumbre que algunos abogados antiguos siguen todavía en España) cuando el pleito era sobre posesion y propiedad.

Los interdictos *recuperandæ possessionis causa* se apoyaban en los mismos principios que los anteriores, su aplicacion más inmediata era cuando la detentacion se había hecho á viva fuerza. Para recobrar la posesion violentamente arrebatada el derecho antiguo concedía dos interdictos distintos, el uno para la simple violencia (*vis*), el otro para las vias de hecho (*vis armata*); ambos solo se aplicaban á los inmuebles porque para las cosas muebles había otras acciones, esencialmente el interdicto *utrubi* y después las ordenanzas imperiales que castigaban con la pérdida de la cosa al atrevido que se hacía justicia por sus manos: en el derecho antiguo había muchas diferencias entre ambos interdictos que desaparecieron después. El interdicto *de vi* no se daba contra las personas á quien se debía algún respeto, y el de *vis armata* se daba aun contra estas por la gravedad del ultrage; el primero prescribía al año de ejecutada la violencia, el segundo aun después de este plazo; para el primero el edicto exigía espresamente que el actor tuviera la posesion, y el segundo se concedía hasta al detentador; en fin por el derecho antiguo (que más tarde se corrigió) se admitía contra el interdicto *de vi* la excepcion de que el reo poseía *vi, clam* ó *precario*, la cual no se admitía contra el interdicto de *vis armata*: últimamente los dos tomaron el nombre de *momentaneæ possessionis interdictum, momenti reformatio*.

Había además otros interdictos que se llamaban dobles *duplicia* porque servían así para obtener la posesion que no se tenía ni se había tenido, como para recobrar la perdida. Tal era el interdicto (*interdictum quem fundum*) que en las reivindicaciones de una cosa inmueble se daba contra el que no salía á la accion esencialmente si no ofrecía la *satisfactio*. Lo mismo podemos decir del *interdictum quam hereditatem* ó del *interdictum quem usum fructum*.

Bajo la dominacion de los emperadores la forma de los interdictos sirvió para empezar el litigio, aunque según el nuevo procedimiento la decision se remitía al magistrado y no al juez: para abreviar los interdictos perdieron la forma de la *litis denuntiatio*, pero el magistrado tenía facultad de reemplazar el procedimiento con una instruccion completa *extra ordinem*, y la sentencia en este caso se ejecutaba por compromiso directo. Esta forma nueva se hizo la ordinaria y á esta *extraordinaria cognitio* se aplicaron los principios que regían en materia de interdictos.

Había otros procedimientos que tenían relacion con los interdictos, si en el fondo ageno violenta ó clandestinamente se había hecho perjuicio, la persona dañada tenía un interdicto especial para la restitucion (*interdictum quod vi aut clam*), si se construía una obra y alguno se creía dañado (en los bienes del co-

mun todos podían reclamar) se oponía con cierta forma (*operis novi nuntiatio*), y podía obligar al vecino á que suspendiese la obra hasta la decisión del juicio ó á dar caución por lo menos, y en el caso de que arrojase la *novi operis denuntiatio* se esponía al interdicto restitutorio; pero dada la caución tenía el interdicto prohibitorio contra el denunciador. En una obra que amenazaba ruina á más de la ley *Ebutia* se procedía por *legis actio* y después del edicto se pedía una garantía *damni infecti cautio*, que según las circunstancias era una caución ó una estipulación. Si se negaba la caución, el demandante reclamaba que se le diese la posesión provisional de la cosa, la cual estaba garantida por un interdicto. Si se insistía en la negativa, el actor obtenía la posesión definitiva con derecho de propiedad pretoriana y capacidad para usucapir. El derecho de imponer caución pertenecía á los magistrados municipales; pero dando solo una acción ordinaria, después este derecho se limitó á los negocios urgentes.

Cuando el daño era procedente de un artefacto que cambiaba el curso natural de las aguas pluviales, había por una interpretación de la ley de las Doce Tablas, una acción especial para volver las cosas á su antiguo estado (*actio aquae pluviae arcendae*) si no se quería dar caución. En las provincias escasas de agua como en Africa, el quitarlas se tenía por un daño. En fin un procedimiento especial estaba consagrado á las *controversiae agrariae*; estas controversias eran quince según los agrimensores: lo que había de especial en ellas, era que fallaban peritos llamados con este objeto.

La primera cuestión era la de lindes (*agri limitati*) no solo en el todo de la centuria sino en los lotes de su interior (*termini comportionales*) ya por división originaria, ya por partición de herencia. En las tierras que no habían sido públicamente amojonadas (*agri occupatori, arcifinales*) estos lindes colocados servían como los otros para la posesión.

La segunda controversia era sobre el *rigor*, pues así se llamaba el surco ó tajea que separaba un lindero de otro en los *agri limitati*, en los *agri vectigales* de las provincias; cuando estaba amojonado el pago el *rigor* era como el *limes* para los *agri assignati* y había de tener una anchura determinada.

La tercera controversia era sobre el *finis*, que había de tener cinco pies de ancho, según la ley Mamilia, y por consiguiente esta controversia se parecía mucho á la anterior. El señalamiento ó destrucción del *finis* eran atribuciones del *agrimensor*. En las tierras cercadas fácilmente se conocía la cabida de cada posesión; pero en las abiertas (*sine forma*) se dejaba un *finis* alrededor como prevenía la ley Mamilia, y las costumbres locales modificaban esto después, hasta que en los cercados como en los otros fundos se estableció el *finis*. También había signos especiales para indicar el

punto en que dos heredades se juntaban. En todas las dificultades que sobre esto se originaban, los agrimensores no eran jueces sino que asistían como peritos para asesorar á los *arbitri* que señalaban las leyes de las XII Tablas para conocer de estos negocios ó al único que admitía la ley Mamilia.

La cuarta controversia versaba sobre el *locus*, es decir, sobre el intervalo mayor de cinco pies del *finis*. La quinta sobre el *modus*, que tenía por objeto determinar la cabida primitiva del lote en las tierras asignadas, pero teniendo en cuenta los cambios posteriores: en las tierras sin linderos se atenían al contrato. En la sexta se ventilaba la propiedad: la única cuestión de que los agrimensores debían ocuparse era determinar la extensión necesaria para las tierras de labor, para los prados y los pastos que habían sido asignados. La séptima, relativa á la posesión, no era de su jurisdicción. La octava sobre el aluvion, tenía por objeto impedir que el río quitando ó llevando destruyese la cabida de las tierras amojonadas cuando el río no formaba parte de la concesión. En la novena, concerniente al *territorium*, los agrimensores tenían que mantener en su integridad el territorio que pertenecía á un municipio ó á una colonia. En la décima controversia se contendía de los *subseciva*, que explica así Frontino, *De subsecivi controversia est, quoties aliqua pars centuriae, sive tota, non est assignata et possidetur: aut quidquid de extremitate perticae possessor proximus aliusve detinebit, quod ad subsecivorum controversiam pertinebit*. La undécima era relativa á los bienes comunales del pueblo romano ó de las ciudades; la duodécima cuando se disputaba sobre porciones de tierra no comprendidas en la asignación; en fin, la décimatercia era para los *loca sacra et religiosa* exceptuados de toda limitación cuando se quería impedir las usurpaciones de los colindantes, y de restablecer las primitivas dimensiones.

La décima cuarta era relativa al curso de las aguas pluviales y no pertenecía á los agrimensores sino cuando tenía por objeto restablecer los linderos borrados por la inundación, y servía también para las cloacas. Por último, la décima quinta era relativa á los caminos, y no tenía lugar sino con los *agrilimitati* porque en estos, los linderos servían de vía pública.

Para acabar este capítulo nos contentaremos con mencionar un procedimiento especial muy célebre entre nosotros, la *restitutio in integrum*, remedio extraordinario que el magistrado concedía después de una información sumaria y sin enviar el negocio al *judec*. La restitución como los interdictos se concedía en ciertos casos determinados por el edicto contra el perjuicio causado ya por contrato válido *strictum jus* ya por otro acto jurídico y se daba hasta la ejecución.

(Se concluirá.)

## TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL DÍA 16 DE OCTUBRE.

**Causa formada á Valentin Martin, crucero de la parroquia de San Luis, por homicidio involuntario á José María Cermeño, acólito de la misma.**

Continuacion. (1)

Hasta aquí lo que arroja de sí el sumario, y se relató en la sesión del 16 del presente por el secretario del tribunal correccional. Concluido el relato, y no habiendo ninguna nueva prueba que alegar, el presidente concedió el uso de la palabra al fiscal de S. M., quien consideró el hecho criminoso de la manera siguiente:

Principió su acusacion manifestando lo difícil que es á los tribunales de justicia el penetrar en el fondo de la moralidad de las acciones humanas, y la necesidad que tienen siempre de juzgar los procesos ateniéndose á lo alegado y actuado.

De estas premisas vino á deducir que el hecho ejecutado por Valentin Martin, mas bien que *delito*, debiera considerarse como *imprudencia temeraria*, puesto que los méritos que se desprendian del sumario, conducian todos y cada uno á semejante calificacion. Reprodujo, en favor de tal alegacion, las deposiciones de los testigos que abonaban la conducta del procesado, que elogiaban su carácter pacífico y que manifestaban no haber existido entre este y José María Cermeño la mas pequeña incomodidad ni disgusto, por mas que para él existiese un vacío que no se habia podido llenar, y que daba cierta oscuridad al procedimiento.

Calificó como imprudente el hecho de haberse apoderado el Valentin Martin de una pistola que no estaba acostumbrado á usar. Llamó tambien imprudencia el haberse descargado la pistola dentro de la parroquia de San Luis; y considerando finalmente como una *imprudencia mucho mayor* el haber inducido al acólito José María Cermeño para que bajase con él á la bóveda con el objeto de descargar esa pistola, de cuyas tres imprudencias resultó la muerte violenta del acólito Cermeño, segun el sentir del representante de la ley, pidió, para concluir su informe, la pena solicitada en el escrito de acusacion y que ya conocen tambien nuestros lectores.

Conferido el uso de la palabra al licenciado D. Sebastian de la Fuente y Alcázar, nombrado defensor del reo Valentin Martin, pidió que el tribunal se sirviese desestimar la pretension del señor fiscal de S. M., en lo relativo á la imposicion de la pena corporal solicitada por el representante del ministerio público, considerando comprendido el hecho criminoso que se persigue en el art. 8.º párrafo 8.º del código, ó cuando mas en el art. 493, párrafo 5.º del mismo.

(1) Véase el núm. 91. pag. 207.

Principió el letrado su defensa lamentándose de que los tribunales de justicia fuesen á veces tan allá en la persecucion de ciertos hechos, que mas bien que criminosos y punibles, son inocentes ó producto casual de una desgracia, manifestando tambien que estos sucesos no debieran ocupar la atencion de los tribunales, y menos servir de apoyo ó base para la formacion de los sumarios.

«Castiguese á mi defendido Valentin Martin, esclamaba el defensor del procesado, y será lo mismo que castigar al niño inocente que ha cometido una accion cuyos resultados no pensaba; que imponer una pena al desprovisto de razon, por el hecho que concluye de ejecutar.

Deteniéndose ligeramente el letrado defensor en la parte que se referia á la accion punible, por lo dudoso del acontecimiento, espresó que no podia existir duda ni confusion de ningun género, porque los hechos estaban muy por cima de las infundadas presunciones; y porque las diferentes deposiciones de los testigos ratificaban esta verdad que nadie podria desconocer.

Definió el delito; y dedujo que donde no hay voluntad, no puede existir accion punible y por tanto responsable. Manifestó no tener voluntad de dañar el procesado Valentin Martin, comprobando esta alegacion con los antecedentes del sumario, y mas que todo con lo que arrojaban las declaraciones; y dedujo la necesidad que tenia el tribunal de absolverle de la instancia.

A juicio del defensor de Valentin Martin, estaba muy lejos de merecer una pena la persona cuya conducta abonaban todos los testigos, y cuya honradez recomendaban todas las deposiciones. Era para este imposible que hubiese cometido un homicidio voluntario contra el acólito de la parroquia de San Luis, el hombre que, como Valentin Martin, estaba unido á José María Cermeño por los lazos de la mas estricta amistad y compañerismo, y le chocaba sobremanera que, desconociéndose el mas pequeño motivo de altercado ó de disputa, aun poco antes de tener lugar el acontecimiento, Valentin Martin se arrojase á cometer un homicidio sin agente que le motivara.

«El criminal, decia el letrado defensor, no es un hombre que se lanza al crimen con la velocidad del rayo, sin una predisposicion natural y anterior á cometerle: para ser un asesino y un malvado se necesita tambien educacion especial, que no existia en la conciencia de Valentin Martin. Valentin Martin, persona de conducta moral, y amigo íntimo de José María Cermeño hasta pocos momentos antes de tener lugar el hecho, no podia pasar de la virtud al vicio, de la moralidad al crimen, de un solo paso, de una sola vez. Esto se explica por las mismas leyes de la naturaleza y hasta por las del sentido comun.

No encontraba, pues, el defensor, un delito en el

hecho ejecutado por el sacristan de la parroquia de San Luis. ¿Pero existía una *punible imprudencia temeraria* como habia antes manifestado el señor fiscal de S. M?

«Si razones poderosas, decia el defensor, hay para negar que hubo un *delito*, no menos poderosas existen para rechazar que se habia cometido una *imprudencia temeraria*.

El primer argumento del representante de la ley para sostener que hubo imprudencia temeraria, consistia en el hecho de tomar una pistola, cuando el que la tomaba no estaba acostumbrado á usarla. En sentir del Sr. Fuentes y Alcázar, este cargo ó argumento era infundado para probar una *imprudencia temeraria*.

«El hecho de tomar una pistola cargada ó sin cargar, decia el defensor, es un acto tan sencillo, tan inocente y tan admitido aun á los jóvenes que apenas les apunta el bozo, que seria una anomalia inexplicable darle el carácter de imprudente el ser ejecutado por el hombre de veinte y cinco años cumplidos, casado y que ha sido una de tantas personas que en los dias 17, 18 y 19 tomó la parte mas activa en la defensa de los derechos y de la libertad. ¿Cómo, pues, atreverse á dudar de Valentin Martin en el uso de una pistola cualquiera, cuando por otra parte no se sabia si este conocimiento adornaba al procesado aunque debiera presumirse por el solo hecho de ser hombre? ¿Dónde estaba la imprudencia temeraria en el hecho de tomarse una pistola por el procesado Valentin Martin?

Tampoco encontraba *esa imprudencia* el defensor del crucero de San Luis, en el hecho de descargarse una pistola en la bóveda ó subterráneo de la misma iglesia. Siendo este un sitio profundo, obscuro, apartado del trato y de la comunicacion y dedicado á infinidad de los enseres y de trastos; donde á nadie le podia perjudicar; donde nadie podia comprender lo que dentro del pasaba, nada mas natural, argüia el letrado Sr. Lafuente y Alcázar, que buscar ese sitio para descargar una pistola, que aun por sus dimensiones habria de producir corto sonido.

Valentin Martin, por otra parte, se encontraba con una pistola cargada, con una arma que le podia acarrear algun disgusto, y esto, segun el defensor del reo le obligó á buscar un sitio para remover aquel obstáculo, no hallando otro mejor ni mas apropiado, que la bóveda ó subterráneo de la parroquia de San Luis. ¿Acaso no era mejor sitio que una habitacion cualquiera? ¿No ofrecia mas seguridades que el local donde se ejercitan los tiradores de pistola, sitio de curiosos que suelen colocarse de por medio, pagando con la vida el descuido ó la imprudencia que cometieron? El salir al campo para descargar aquella arma, hubiera sido menos prudente que el descargarla dentro de un subterráneo inhabitado, donde solo iba á penetrar un ombre.

Valentin Martin, pues, no solo dejó de cometer esas imprudencias temerarias, sino que hizo lo que tal vez no hubiera hecho el hombre mas diligente y caucioso.

Aun en el hecho de llamar al acólito José María Cermeño para que le acompañara, nadie verá mas que el espíritu ordinario y regular de la amistad y del compañerismo: esto, siendo cierto que Valentin Martin hubiera llamado al acólito José María Cermeño. El procesado niega esta manifestacion de un niño de once años; y no es de presumir que faltase á la verdad en este extremo, quien siempre se ha preciado de deponer con exactitud y con veracidad. Algunos otros testigos, segun el defensor, contrariaban esa declaracion del niño de once años, que se destruia mucho mas, al examinar el hecho, por la razon natural y por el buen sentido.

«Los niños, decia el Sr. Lafuente, son generalmente aficionados al uso de las armas de fuego: su vida favorita seria la pasada entre pólvora y los pertrechos militares; y el descargar una pistola ó ver como otro la descarga es una diversion que buscan donde quiera que se encuentre y á la que asisten gustosísimos: ¿por qué no presumir y con sobrado fundamento, que este deseo de ver descargar una pistola condujese al acólito Cermeño al subterráneo de la parroquia de San Luis? ¿Qué cosa mas natural y mas sencilla en un muchacho, que como el acólito José María, solo contaba quince años?»

«Y otro de los datos que esplica perfectamente ese placer que obligó á presenciar la escena del disparo al desgraciado José María Cermeño, es la deposicion de un testigo que nos dice que el acólito marchaba delante de Valentin Martin, en el acto de bajar al subterráneo.»

El homicidio de José María Cermeño está, pues, comprendido, á juicio del defensor, en el art. 8.º, pliego 8.º del código penal vigente, una vez que se han llenado todos los requisitos marcados por la ley para que tenga lugar la exencion de responsabilidad criminal.

Cuando mas, era de opinion este letrado que podria tenerse en cuenta el art. 493, párrafo 5.º del código, y por tanto ser responsable Valentin Martin de uno á cuatro dias de arresto con la reprension; pena aplicada, no por un hecho que se califique de delito ó de imprudencia temeraria, sino por una simple imprudencia comprendida en la ley penal en el libro de las faltas.

Concluida la defensa, el auditorio dejó desierto el tribunal que se preparaba para dictar sentencia. Cuando esta se halle formulada, la haremos conocer á nuestros lectores.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,  
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé n. 14.